

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases de la Reforma Agraria.

Dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio. — El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

A LAS CORTES

Al cabo de cinco años de existencia de la República, y con la experiencia de dos leyes de Reforma Agraria totalmente contrapuestas, se puede legislar concretamente con el designio de transformar el régimen jurídico de la tierra. Para ello se precisa la articulación de una nueva ley que, con la mayor sobriedad posible, represente una fórmula mínima de coincidencia de todos los factores que intervienen en la explotación agrícola y que logre de un modo sencillo y eficaz la transformación completa del problema de la tierra.

Una ley de Reforma Agraria no puede contener normas de carácter general, más propias de una política del campo, y ha de limitar su radio de acción al logro de una distribución más justa de la tierra cultivable. El casuismo, en su articulado, puede afectar a la esencia de sus preceptos y ser un obstáculo para su aplicación al limitar de un modo excesivo la acción de los encargados de ponerla en práctica, que, una vez comprometidos con el espíritu y las directrices de la ley, deben tener jurisdicción amplia para aplicarla con flexibilidad.

El proyecto de ley de Bases de Reforma Agraria

que se formula a continuación reduce los fines de esta ley a la fijación concreta de las tierras que han de ser objeto de la reforma agraria, a su forma de adquisición, a las personas a quienes se beneficia con ellas, a las condiciones en que se les otorga este beneficio y a la determinación del órgano encargado de ejecutarla.

La Reforma Agraria ha de afectar a las tierras que se estimen como latifundios, a las que se utilicen como instrumento de renta de una manera sistemática y a todas aquellas que interesen en cada término municipal para la resolución del problema agrario local.

El sentido económico de la reforma exige la implantación de normas de equidad que permitan fijar el valor de las tierras que han de expropiarse, capitalizando su renta normal y estimando la plusvalía derivada de la función social de la propiedad, que atañe a la colectividad y no al individuo. Los beneficiados con la reforma han de ser los trabajadores de la tierra que no posean más que el factor trabajo, y los pequeños propietarios y arrendatarios que puedan aportar un modesto capital de explotación y un caudal de experiencia en la empresa agrícola. Las formas pueden consistir en la posesión de la tierra por medio de asentamientos para los braceros, y en la propiedad para los pequeños arrendatarios y propietarios, sin olvidar el fomento del colectivismo agrario, de acusada importancia universal y enlazado con ejemplares experiencias españolas.

El órgano encargado de efectuar la obra de transformación de la tierra cultivable ha de tener flexibilidad en su actuación y sencillez en su mecanismo.

Por todo lo que antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley de Bases de la Reforma Agraria:

BASE PRIMERA

Serán susceptibles de expropiación a los fines de la

Reforma Agraria todas las fincas situadas en el territorio nacional incluíbles en alguno de los apartados siguientes:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños y no comprendidas en ninguno de los apartados que siguen, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las adjudicadas al Estado, región o provincia por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otras que posean dichas entidades jurídicas con carácter de propiedad privada.

3.º Las que se hallen en zonas de bajo riego con obras realizadas en todo o parte por el Estado, cuando el propietario declare, a requerimiento del Instituto, que no está dispuesto a efectuar la transformación de secano en regadío ni aun con el auxilio del mismo, o cuando, habiéndose comprometido a la transformación, no la efectúe en el plazo señalado.

4.º Las pertenecientes a un solo propietario que representen una riqueza imponible en el catastro o amillaramiento superior al 20 por 100 del cupo total de la rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte de la total del mismo.

5.º Las explotadas ininterrumpidamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, cualesquiera que sean su extensión y emplazamiento durante doce años, excepción hecha de las que han sido propiedad de personas incapaces o afectadas de limitación en su capacidad civil durante el periodo de tiempo antes mencionado, y salvo lo dispuesto en la ley de Arrendamientos y en otras leyes complementarias.

6.º Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión superficial que en cada término municipal exceda de las cifras que señale el Instituto de Reforma Agraria para cada una de aquéllas y que han de estar comprendidas dentro de los límites siguientes:

1.º En secano.

- a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo de alternativa, de 300 a 500 hectáreas.
- b) Olivares, asociados o no a otros cultivos, de 100 a 200 hectáreas.
- c) Cultivo de la vid, considerado como principal de la explotación, de 50 a 100 hectáreas.
- d) Tierras con árboles o arbustos frutales, en plantación regular de 50 a 75 hectáreas.
- e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 a 600 hectáreas.

2.º En regadío

Riegos en cultivos extensivos, de cualquier clase que sean, logrados con aguas de pie procedentes de obras de riego de carácter estatal o provincial, de 10 a 30 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades de cultivo se reducirán al tipo de extensión que se fije por el Instituto, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Se exceptúan de esta expropiación:

- a) Los bienes rústicos municipales.
- b) Las dehesas de puro pasto, cuando el Instituto las clasifique y defina como no susceptibles de ser explotadas económicamente por lo menos en rotación al sexto.
- c) Los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de ser cultivados económicamente en las dos terceras partes o más de su extensión superficial.
- d) Los terrenos dedicados a aprovechamientos forestales y no susceptibles de ser cultivados a juicio del Instituto, siempre que no constituyan señorío o proven-

gan de él ni puedan incluirse en el apartado quinto de esta base.

e) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelos, a juicio del Instituto de Reforma Agraria.

La determinación de las fincas incluíbles en los apartados segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo se realiza mediante investigación efectuada por los Ayuntamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, quedando la comprobación e inclusión definitiva en el inventario a cargo del Instituto de Reforma Agraria, debiendo referirse en todo caso, en su estado físico y jurídico, a la fecha de 16 de febrero de 1936.

La de las fincas incluíbles en los apartados primero y cuarto podrá realizarse por el Instituto sin limitación de tiempo.

BASE SEGUNDA

Las fincas comprendidas en algunos de los apartados de la base anterior podrán ser expropiadas por iniciativa del Instituto con sujeción a las siguientes normas:

a) Determinación de su valor normal por capitalización de la renta del 3 al 7 por 100, según las regiones agrícolas de su emplazamiento. Esta se obtendrá hallando la media aritmética de las cantidades representativas de la renta catastral o el líquido imponible del amillaramiento allí donde no exista el Catastro, el valor señalado en la escritura de la última transmisión de dominio anterior a 1936 y el canon de arrendamiento real o supuesto, según datos locales en los años 1915, 1920, 1930 y 1935. El valor resultante será rebajado en un 25 por 100 cuando la renta normal, determinada como queda indicado, sea superior a 15.000 pesetas e inferior a 30.000 pesetas; en un 30 por 100, para aquellas que pasen de 30.000 pesetas y no excedan de 50.000 pesetas, y en un 40 por 100, para las que sean superiores a 50.000 pesetas.

b) El pago se hará: una parte, en numerario, y otra, en títulos de la Deuda especial del Estado, que se emitirá para este fin ajustándose a la siguiente escala para el percibo en metálico:

Las fincas cuya renta catastral no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 30.000 pesetas y no exceda de 45.000, el 14 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 45.000 pesetas y no exceda de 60.000, el 13 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 60.000 pesetas y no exceda de 75.000, el 12 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 75.000 pesetas y no exceda de 90.000, el 11 por 100.

Las fincas cuya renta catastral sea superior a 90.000 pesetas, el 10 por 100.

BASE TERCERA

Las tierras expropiadas, a los fines de su redistribución, serán entregadas:

a) *Individualmente.*— A braceros campesinos que no posean más que el factor trabajo, o a pequeños arrendatarios que tengan el correspondiente capital de explotación y a pequeños propietarios a los que resulte insuficiente la tierra de que disponen en propiedad.

b) *Colectivamente.*— A Sindicatos y Cooperativas, a Comunidades de campesinos y a Corporaciones municipales que las soliciten del Instituto.

BASE CUARTA

La entrega de las tierras a que se refiere la base anterior se hará:

a) *A braceros.*— En asentamiento.

b) *A pequeños arrendatarios y propietarios.*— En propiedad al contado o a plazos, según convenio del Instituto.

c) *A colectividades.*— En propiedad, en arrendamiento o a censo reservativo, según convenga a la modalidad especial de la colectividad beneficiaria.

La propiedad transmitida por el Instituto lo será por el precio que éste haya satisfecho para su adquisición.

La propiedad redistribuida y transmitida por el Instituto a personas naturales o jurídicas según las prescripciones de esta ley, no podrá ser embargada, gravada, acumulada o dividida en un período de cincuenta años sin conocimiento y aprobación del Instituto de Reforma Agraria.

BASE QUINTA

El órgano encargado de la ejecución de esta ley será el Instituto de Reforma Agraria.

BASES ADICIONALES

Primera. Con el fin de facilitar la implantación de la Reforma Agraria se autoriza al Instituto para disponer de la propiedad rústica definida en las bases de esta ley por medio de la ocupación temporal, con los mismos derechos y limitaciones que se indican para la expropiada, según las bases que anteceden.

Estas ocupaciones temporales se harán por el plazo máximo de diez años y con abono del interés al 4 por 100 del valor que se asigne a la propiedad afectada, según las normas establecidas en esta ley. Los trámites de la expropiación no serán obstáculo para la realización de la misma.

Segunda. Por el Ministerio de Agricultura se dictará el oportuno reglamento para la aplicación de la ley.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes de Reforma Agraria precedentes y cuantas disposiciones se opongan de cualquier modo a las de este texto legal.

Madrid, 16 de abril de 1936.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando la de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1935 y poniendo en vigor la de 15 de septiembre de 1932 y disposiciones adicionales.

Dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

A LAS CORTES

La ley de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1935, mandada publicar por Decreto de 9 de noviembre del mismo año, está inspirada en una orientación que no comparte el actual Gobierno.

Restringe considerablemente los términos de redistribución de la tierra, contiene disposiciones que condensan una política del campo con carácter general y evita, por este medio, que se pueda llevar a la práctica de un modo concreto la Reforma Agraria, sustituyendo por una declaración política lo que debe ser una obra eficaz.

Interesa, por estas razones, contar con un instrumento adecuado para que la Reforma Agraria sea un hecho.

A ese fin tiende el proyecto de ley que deroga la de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1935 y declara en vigor la de 15 de septiembre de 1932.

Para que esa ley de 15 de septiembre de 1932 pueda aplicarse eficazmente importa que se otorgue el rango

de ley a los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto de 20 de marzo de este año.

Es urgente disponer de todas aquellas fincas que, cultivadas directamente o en régimen de arrendamiento, permitan una solución para el problema agrario en un término municipal o en una zona determinada.

A ese fin, las declaraciones de utilidad social deben articularse de modo que su realidad coincida con su urgencia. Tal problema queda resuelto por el artículo 1.º del citado Decreto.

Para la aplicación de las ocupaciones temporales basta con las disposiciones del artículo 2.º del referido Decreto.

Finalmente, la aplicación a las fincas de los apartados b) y d) del artículo 44 de la ley de 9 de noviembre de 1935 es obligado que subsista, para que puedan llevarse a término los asentamientos de campesinos y la concesión a entidades colectivas que hagan totalmente eficaz la reforma agraria.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda derogada la ley de Reforma Agraria de 1.º de agosto de 1935, mandada publicar por Decreto de 9 de noviembre del mismo año, y todas las disposiciones complementarias de la misma. Se declara en vigor la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 y los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto de 20 de marzo de 1936.

Madrid, 16 de abril de 1936.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros.

Dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

A LAS CORTES

Uno de los problemas más apremiantes para realizar una obra de justicia social en el campo y recompensar el esfuerzo de los colonos que durante muchos años han trabajado la tierra es el de concederles un medio legal para adquirir la propiedad de la misma. Tal empresa, eminentemente conservadora, pues tiende a crear una clase numerosa de pequeños propietarios con experiencia agrícola suficiente, ha sido repetidamente abordada por el Parlamento y por los Gobiernos desde el advenimiento de la República. Pero la solución dada por la vigente ley de Reforma Agraria carece en absoluto de eficacia, toda vez que la concesión de propiedad a los colonos con arreglo a la misma sólo puede realizarse cuando los propietarios voluntariamente deseen desprenderse de las fincas arrendadas.

Por ello se juzga indispensable establecer en el presente proyecto el derecho de los colonos a adquirir la propiedad en ciertas condiciones, pero siempre con carácter coactivo para el propietario absentista que durante largos años permaneció ajeno a la empresa agrícola. La expropiación, que vendrá a liquidar numerosas posiciones arrendaticias, pequeñas y medianas, se llevará a efecto con respeto a los derechos legítimos de los propietarios, tanto en lo referente a la valoración de las fincas como a las garantías de pago, pero concediendo amplias facilidades a los colonos a fin de que su derecho no resulte ilusorio, como ocurre en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1) Todo arrendatario o aparcerero que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge la explotación o el cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente durante doce o más años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos o por cesión de la misma a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

2) Este derecho afectará a toda porción de tierra llevada directamente por el beneficiario, a las plantaciones y edificios en ella emplazados y a sus servidumbres.

3) Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se concedan en esta ley.

Artículo 2.º Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) Cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio rústico municipal o de cualesquiera otros cuya inalienabilidad se haya establecido por ley.

b) Cuando las fincas arrendadas sean accesorias, por su reducida extensión o escaso valor económico, de una casa o edificio principal destinado a habitación no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

c) Cuando las fincas arrendadas tengan una extensión superficial que exceda de la equivalencia en hectáreas de cinco unidades del marco local del antiguo sistema de pesas y medidas de las más comúnmente empleadas en los cultivos de regadío de que se trate, siempre que se refiera a cultivos de regadío, y de 50 unidades en los cultivos de secano.

d) Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan más de 125 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

e) Cuando la finca pertenezca en propiedad a la mayoría del vecindario del pueblo o a una Comunidad de labradores del mismo, siempre que la exploten directamente.

Artículo 3.º 1) La conversión en propiedad del arrendamiento o de la aparcería se efectuará previa valoración de la finca por acuerdo entre arrendatario y propietario.

En su defecto, se tasará la finca por dos peritos, designados uno por cada parte.

En caso de discordia entre los dos peritos, el Instituto de Reforma Agraria o la entidad en que éste delegue determinará el precio de la finca con vista de los referidos dictámenes periciales y del de un tercer perito designado por la suerte.

2) Si el colono optase por la constitución de censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual serán también determinados por el Instituto de Reforma Agraria, y a falta de acuerdo entre las partes, en la forma expresada en el párrafo anterior.

3) Del valor de las fincas se deduce las mejoras útiles, siempre que hubieran sido costeadas por el arrendatario o aparcerero y no estén amortizadas.

4) El pago del precio se hará por el arrendatario en la forma que libremente convenga con el propietario o, a falta de acuerdo, en la que determine el Instituto de Reforma Agraria, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales, que no bajará de cinco ni excederá de veinte, atendidas la posición económica de los interesados y la cuantía del precio.

Las cantidades aplazadas devengarán, mientras no se satisfagan, el interés legal.

Artículo 4.º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal de la finca objeto del contrato. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

2) El arrendatario que hubiere ejercitado el derecho de adquisición de la finca y dejase de satisfacer alguna anualidad a su vencimiento sin mediar la concesión de demora por el Instituto de Reforma Agraria podrá en el plazo de un año ponerse al corriente en el pago sin perder el derecho de adquisición y sin perjuicio de las acciones que asistan al vendedor para el cobro de la parte de precio vencida y no pagada. Si no hiciera efectiva al vendedor la anualidad vencida dentro del expresado plazo, se tendrá por extinguido el derecho a la adquisición de la finca, que continuará siendo poseída en concepto de arrendamiento o de aparcería por el adquirente decaído de su derecho, siéndole de abono, para la renta o liquidación de beneficios, las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Artículo 5.º 1) Tanto el propietario como el arrendatario podrán recíprocamente compelerse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa desde el momento en que hayan convenido o haya sido fijado el precio de la misma.

2) Cuando el precio lo señale el Instituto de Reforma Agraria, la escritura se otorgará por el mismo en representación de la parte que se negare a ello transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución por la que se hayan determinado el precio y forma de pago. No podrá hacerlo, sin embargo, en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

3) La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca se halle inscrita a nombre del arrendador transmitente, no lo esté a nombre de persona alguna o si, estándolo a nombre de tercera persona, han transcurrido treinta o más años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Artículo 6.º 1) En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, que será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil o en las legislaciones forales, salvo el de condominios.

2) Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

3) Si se hubiere notificado al colono la enajenación, el plazo para ejercitar el retracto será de nueve días hábiles, siguientes al de la notificación.

Artículo 7.º Los arrendatarios o aparcereros que adquieran la propiedad de las fincas en virtud de los preceptos de esta ley no podrán enajenarlas durante un período de seis años, computados desde que se efectuó el pago total. Esta restricción se hará constar necesariamente en los títulos en que se formalice la adquisición.

En el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar que se rescinda la transmisión de la propiedad otorgada por él, o a ejercitar el retracto sobre la finca si lo estima preferible.

caso reabierta, en su caso, habrá de ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura de adjudicación cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastándole al propietario, o ayo prior, consignar, como pago, la cantidad líquida que el arrendatario o aparcerero ha percibido del arrendatario o aparcerero cuando el precio de adjudicación la repite.

CULO DIC EL ARTICULO ADICIONAL

de los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden por esta ley, se entenderá cumplido el plazo de diez años a que se refiere el artículo 1.º de la ley de arrendamientos o aparceros que llevasen dicho fincopel dta, do las fincas el día 1.º de abril de 1935, a fin de que pudieran ejercer de su derecho el haber cesado o en la posterioridad en el cultivo de la finca por causas ajenas a su voluntad.

le e) beneficiarios de este beneficio los colonos que cuando se les ha desahuciado por falta de pago.

RTICULO FINAL ARTICULO FINAL

rio c) Agr el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de los preceptos de esta ley. Las disposiciones dictadas derogadas las disposiciones de las leyes de Arrendamientos y de Reforma Agraria, en cuanto se refieran a la presente. El día 16 de abril de 1936.—El Ministro de Agricultura, María de Ruiz Funes.

(Circular a... (Gaceta 15 abril 1936).

SECCION TERCERA

Núm. 2.000

Núm. 2.001.

Comisión gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Circular.

Circular.

Comisión gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza, en virtud de lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1878 e Instrucción de 9 de agosto de 1877 aprobada por el O. C. de la misma fecha y Orden del Ministerio de Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza en unión del señor Jefe administrativo del Parque 5.ª Intendencia de la 5.ª División, a los efectos de fijar los precios medios de suministros al Ejército, y Delante del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado a la Guardia Civil durante el mes de marzo siguiente en la forma siguiente:

	Pesetas
... Ración de pan	0'42
... Ración de cebada	1'64
... Ración de paja	0'42
... Litro de aceite	1'60
... Ración de petróleo	1'00
... Ración de vino	0'40
... Kg. gram. de carne	4'20
... Ración de carbón	0'25
... Ración de paja	0'06

Los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los regatos y tropias de los pasaportes en la forma que se indica en la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 19 de mayo de 1934, procurando hacerlo con la urgencia necesaria para evitar expire el plazo legal que establece las disposiciones vigentes para la reclamación de estos legajos.

Zaragoza, a 11 de abril de 1936.—El Presidente, M. Pérez Lizano.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario accidental, Eduardo Ciria.—El Jefe del Parque de Intendencia, Eduardo Galve.—El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

Elecciones de compromisarios para la elección de Presidente de la República.

Edicto.

En sesión celebrada por esta Junta Provincial en el día de hoy han sido proclamados candidatos a compromisarios para la elección de Presidente de la República, para las elecciones que han de celebrarse el día 26 del actual, los señores siguientes:

Circunscripción capital y pueblos de su partido.

- D. Pablo García Lafuente.
- D. José María González Gamonal.
- D. Isidoro Achón Gallifa.
- D. Manuel Montaner Loscos.
- D. Miguel Farled Baudín.
- D. Mariano Banzo Fuentes.

Circunscripción provincia.

- D. José María Lamana Ullate.
- D. Tomás Cabronero Morate.
- D. Antonio Guallar Poza.
- D. Venancio Sarria Simón.
- D. Manuel Albar Catalán.
- D. E. Carmelo San Nicolás Francia.
- D. Agustín Cortés Guú.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 23 de abril de 1936.—El Presidente, Gerardo Álvarez de Miranda.

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales hecha por las Juntas municipales para las elecciones convocadas de compromisarios, y que se publica a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de abril de 1910.

(Continuación).

ALHAMA DE ARAGON.—Sección 1.ª: Adjuntos, Francisco Gasca Padilla y Casimiro Alonso Ortega.—Suplentes, José M.ª Alvira Mercadal y Guillermo Andaluz López.—Sección 2.ª: Adjuntos, Francisco Alonso Marco y Gregorio Alonso Sánchez.—Suplentes, María Vela Guajardo y Bonifacio Utrilla León.

BOTORRITA.—Sección única: Adjuntos, Emilio Mustares Blanco y Cecilio Palacián Jimeno.—Suplentes, Faustino Hernández Comín y Antonio Hernández Lorente.

CARENAS.—Sección 1.ª: Adjuntos, Francisco Mendoza Alcalá y Julián Pomareta Romero.—Suplentes, Vicente Lafuente Romero y Justo Cortés Sabroso.—Sección 2.ª: Adjuntos, Cástor Melendo Castejón y Julián Molina Alcalá.—Suplentes, Cándido Alcalá Ibáñez y Antonio Alcalá Andrés.

CERVERUELA.—Sección única: Adjuntos, Telesforo Aloria Cebollada y Julián Andrés Vicente.—Suplentes, Francisco Corpi Moreo y Simón Cerod Cebollada.

CIMBALLA.—Sección única: Adjuntos, Aniceto Alvaro Benedí y Domingo Miguel Martínez.—Suplentes, Calixto Roy Asensio y Epifanio Pérez Caballero.

CINCO OLIVAS.—Sección única: Adjuntos, Miguel Beñal Costa y José Palacio Escobedo.—Suplentes, José Palacios Lasala y José Palacios Mayor.

CUARTE DE HUERVA.—Sección única: Adjuntos, Casimiro Beltrán Larreta y Dionisio Ezquerro Teirra.—Suplentes, Bienvenido Zaragozano Royo y Víctor Rabadán Ferrer.

FRESCANO.—Sección única: Adjuntos, Antonio Armingol Armingol y Tomás Armingol Armingol.—Suplentes, Agustín Urchada Villanueva y Moisés Jara Lafuente.

FUENCALDERAS.—Sección única: Adjuntos, Conrado Bastarás Navarro y Francisco Izuel Castán.—Suplentes, Jesús Lura Pasat y Miguel Luna Izuel.

GELSA.—Sección 1.ª: Adjuntos, José Abós García y Juan Aliacar Ginovés.—Suplentes, Germán Usón Gonzalo y Miguel Usón García.—Sección 2.ª: Adjuntos, Manuel Aliacar Ginovés y Pascual Abós García.—Suplentes, José Serón Gorriacho y Amada Tomás Laborda.—Sección 3.ª: Adjuntos, Lorenzo Bastarás Falcón y Juan Ascaso Pellón.—Suplentes, Pascual Usón Abellaned y Mariano Serrano Falcón.

GRISEN.—Sección única: Adjuntos, Saturnino Sangrós Navarro y Gil Sebastián Alegre.—Suplentes, Simón Adiego Blesa y Félix Alava González

JARABA.—Sección única: Adjuntos, Ildefonso Marco Pérez y Evaristo Martín Revuelta.—Suplentes, Roque Lorente Acero e Isaac Lorente Acero.

JARQUE.—Sección 1.ª: Adjuntos, Antonio Zapata Gregorio y Valeriano Sancho Sebastián.—Suplentes, Gumersindo Gracián Magdalena y José Gregorio Becerril.—Sección 2.ª: Adjuntos, Nicolás Gómez Cardiel y Daniel Becerril Martínez.—Suplentes, Lorenzo Gómez Zapata y José Gregorio Lahoz.

MORES.—Sección única: Adjuntos, Celestino Ortiz Rodrigo y Jesús Ortíz Perales.—Suplentes, Pedro Gil Estella y Joaquín Garza Trasobares.

PERDIGUERA.—Sección única: Adjuntos, Pedro Seguro Aldua y Patricio Valentín Escanero.—Suplentes, Pedro Bailo Arruego y Miguel Arruego Escuer.

PINSEQUE.—Sección 1.ª: Adjuntos, Alfredo Genzor y Clemente Sevilla Hernández.—Suplentes, José María Badía Castelló y Martín Castelló Gracia.—Sección 2.ª: Adjuntos, Mateo Maestro Medina y Leoncio Mur Diez.—Suplentes, Macario Adalia Zapata y José Bielsa Aranda

ROMANOS.—Sección única: Adjuntos, Serafín Pellejero Pardos y Pedro Pellejero Mainar.—Suplentes, Pedro Mainar Herrero y Francisco Minguillón Remacha.

TAUSTE.—Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Bienvenido Gómez Leciñena y Dionisio Rivas Martínez.—Suplentes, Leonardo Galé Salas y Gregorio Vera Ejea.—Sección 2.ª: Adjuntos, Abraham Montolar Usón y David Suervía Cardona.—Suplentes, José Francés Cuartero y Raimundo Cortés Laborda.—Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, Arturo Buñuel Cardona y Angel Duaso Santaolalla.—Suplentes, Bienvenido Leciñena Martínez e Ignacio Longás Iborde.—Sección 2.ª: Adjuntos, Antonio Moncín Longás y Silvestre Costán Atienza.—Suplentes, Fernando Lambea Navarro y Saturnino Larrosa Camardiel.—Sección 3.ª: Adjuntos, Vicente Cebamanos Monforte y Moisés Longás Longás.—Suplentes, Eduardo Pola Longás y Marcial Salas Laborda.—Distrito 3.º, sección 1.ª: Adjuntos, Melquiades Royo Forniés y Eduardo Bello Castillo.—Suplentes, Zacarías Navarro Larrodé y Antonio Oliván Lambea.—Sección 2.ª: Adjuntos, Tomás Latorre Zugasti y Angel Lostalé Navarro.—Suplentes, Cecilio del Olmo Castillo y Luis Tejada Franco.

UNDUES DE LERDA.—Sección única: Adjuntos, Víctor Machina Jiménez y Pedro Moliner Ruesta.—Suplentes, Cándido Iso Iglesia y Pedro López Ruesía.

VILLANUEVA DE JILOCA.—Sección única: Adjuntos, Angel Muñoz Boj y Prudencio Calvo Berdún.—Suplentes, Andrés Pasamón Zarazaga y Escolástico Arnal Royo.

VILLARREAL DE HUERVA.—Sección única: Adjuntos, José Martín Najereña (1.º) y Francisco Martín Lázaro.—Suplentes, Amado Cebollada Felipe y Pablo Cebollada Carrato.

Habiéndose solicitado por la Junta Municipal del Censo Electoral de Cabañas de Ebro autorización para designar nuevo local de Colegio electoral por haberse inutilizado el que en su día fué designado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral se autoriza la nueva designación, que deberá hacerse pública.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 22 de la ley Electoral.

Zaragoza, 23 de abril de 1936.—El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.971.—Pastriz

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.972.—Pastriz

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.993.—Las Pedrosas

Apéndice al amillaramiento.

1.964 bis.—Remolinos

1.965.—Pina de Ebro

1.969.—Sisamón

1.993.—Las Pedrosas

1.994.—Maluenda

1.997.—Uncastillo

Expedientes de transferencias de créditos.

1.992.—Las Pedrosas

Presupuesto municipal extraordinario.

1.954.—Montón

1.966.—Sos del Rey Católico

Padrón de habitantes.

1.987.—Zuera

Recuento general de ganadería.

1.964 bis.—Remolinos

1.969.—Sisamón

1.994.—Maluenda

Repartimiento general.

1.968.—Nuez de Ebro

1.991.—Aldehuella de Liestos

* * *

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA Núm. 1.995.

Se abre concurso para la provisión en propiedad de la plaza de conserje y encargado de la limpieza del grupo escolar de esta villa, dotada con el haber anual de 1.095 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, extendidas en papel timbrado de la clase 8.^a

La Almunia de Doña Godina, 22 de abril de 1936.—El Alcalde, Mariano Díez.

MIANOS

Núm. 1.989.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal jurado de a pie, dotada con el haber anual de cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se abre concurso por término de quince días para su provisión en propiedad.

El concurso se resolverá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 190 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Los aspirantes remitirán sus instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre (papel o póliza de 1'50), dentro del plazo del anuncio, que se contará a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mianos, 1.º de abril de 1936.—El Alcalde, Federico Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.955.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia de Pina por D. Manuel Falcón Nuviala contra D.^a Vicenta Gonzalvo Usón, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Vistos los autos de juicio de divorcio seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro y en esta Sala de lo Civil de la Audiencia de este territorio a virtud de demanda de D. Manuel Falcón Nuviala, mayor de edad y vecino de Gelsa, a quien representa el Procurador D. Generoso Peiré y defiende el Abogado D. Mariano Alfranca en concepto legal de pobre, siendo demandada doña Vicenta Gonzalvo Usón, mayor de edad y vecina de Barcelona, declarada en rebeldía,

Fallamos: Que, estimando la demanda de divorcio interpuesta por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en representación de oficio de D. Manuel Falcón Nuviala, debemos decretar y decretamos el divorcio del mismo y de la demandada, D.^a Vicenta Gonzalvo Usón, por la concurrencia de la causa 12.^a del art. 3.º de la ley de 2 de marzo de 1932, sin declaración de

culpabilidad de ninguno de los cónyuges ni expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de la demandada en la forma prevenida en el artículo 769 en relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil y, firme en su caso, comuníquese de oficio los Registros Civiles en que conste la celebración de matrimonio y en que radiquen las inscripciones de nacimiento de los cónyuges, e interésese del Juzgado de Pina manifieste el estado del incidente de pobreza instado por el actor, aportando certificación de la sentencia que recaiga. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—José M.^a Martín Clavería. Angel Barroeta.»

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a D.^a Vicenta Gonzalvo, extiende la presente que firmo en Zaragoza, a veinte de abril de mil novecientos treinta y seis.—El oficial de Sala, Pedro Martín.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 1.986.

BENEDE GIRONES (José), de diecisiete años, estado soltero, de profesión del campo, hijo de Juan y de Librada, natural de Zuera (Zaragoza), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 408 de 1935, sobre robo y hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada con fecha 22 de abril.

Núm. 1.958.

PEREZ LOPEZ (Jesús), natural de Toledo, de estado soltero, profesión electricista, hijo de Francisco y de Benita, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo frustrado, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, con el fin de practicar con el mismo varias diligencias decretadas por la Excm. Audiencia de dicha capital en sumario núm. 99 de 1935.

Núm. 1.962.

GARCIA SANCHEZ (Antonio), de 29 años, casado, chofer, domiciliado últimamente en Santander y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza, con objeto de satisfacer las responsabilidades que le fueron impuestas en el juicio de faltas número 6 de 1936, sobre daños.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.957.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido; Hago saber: Que a las once horas del día dieciocho de mayo próximo tendrá lugar, en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera

vez, del inmueble que a continuación se describe, embargado en los autos de juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en nombre y representación de D. Isidoro Laclea Andía, contra los cónyuges D. Francisco Lazcorreta Jiménez y doña Guadalupe Ezquerria Lasilla, sobre reclamación de 3.750 pesetas de principal, intereses y costas:

Tercera parte indivisa con las restantes, que corresponden a Jesús y Víctor Lazcorreta Jiménez, de una casa con corral sita en la calle de la Iglesia del barrio de Rivas, término municipal de Ejea de los Caballeros, señalada con el núm. 5, de ciento noventa y cinco metros cuadrados de extensión, que confronta por la derecha con finca de Teodoro Aznárez, por la izquierda con la de los herederos de Félix Sarria y por la espalda con corral de los herederos de Pablo Aznárez.

Y se advierte a los licitadores: Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis mil quinientas pesetas en que fué valorada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca; que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe de la valoración del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo exhibir su cédula personal y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate; que los autos, la certificación del Registro de la Propiedad y los títulos de la finca que se vende se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos sin derecho a exigir ningún otro.

Dado en Ejea de los Caballeros a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 1.944.

PINA DE EBRO

D. Mariano Arcal Casanova, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido de Pina;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de D. Gonzalo Gayán Cólera, vecino de Fuentes de Ebro, para obtener a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido la inscripción de dominio de las once fincas sitas en término municipal de Fuentes de Ebro, cuyas cabidas y demás circunstancias se detallan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 29 de enero último.

Por el presente se cita por segunda vez a los herederos de D. Joaquín Gayán Sola y D.^a María Cólera Usón, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término que falta de ciento ochenta días, contados desde que apareció el primer anuncio en el BOLETÍN antes citado, comparezcan ante este Juzgado, alegando los derechos que estimen convenientes aquellos a quienes pueda perjudicar la pretensión del solicitante.

Dado en Pina de Ebro, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y seis. — Mariano Arcal. — Ante mí, Francisco Bueno.

Núm. 1.907.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de apremio seguido contra D. Angel Bonafone Ilincheta y su esposa para cobro de mil seiscientas

setenta y cinco pesetas a que fué condenado por el Jurado Mixto del Trabajo Rural de Navarra a virtud de expediente promovido por Tomás Gil Ibars, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación que sirvió de base para la primera, las participaciones indivisas de fincas que se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 73, de fecha 26 de marzo de 1936, con arreglo a las demás condiciones fijadas en dicho edicto, señalándose para que tenga lugar el remate el día quince de mayo próximo, a las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Sos del Rey Católico a quince de abril de mil novecientos treinta y seis. — Fernando Lanzón. — El Secretario, Elías Gervás.

Juzgados municipales.

Núm. 1.963 bis.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita, llama y emplaza a Serafín Vivas Górriz, que se halla en ignorado paradero, a fin de que el día veintiocho de los corrientes, y hora de las once y quince, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64 duplicado, 2.º, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 1.956.

CALATAYUD

Cédula de notificación

En el expediente de juicio verbal de desahucio que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales D. Luis Clemente Meliús como apoderado de D. Juan Martínez, ambos de esta vecindad, contra D. Agustín Visa, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Calatayud, a veinte de abril de mil novecientos treinta y seis. El Sr. D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de la misma: Vistos los presentes autos de juicio verbal de desahucio seguidos a instancia de D. Luis Clemente Meliús, apoderado de D. Juan Martínez, contra D. Agustín Visa, por falta de pago, todos mayores de edad, y

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta, debo condenar y condeno al demandado declarado en rebeldía, D. Agustín Visa, a que luego que esta sentencia sea firme desaloje y deje la planta baja izquierda de la casa números trece y catorce, situada en el Paseo de Alcalá Zamora, de esta ciudad, a disposición de D. Juan Martínez, poderdante del actor D. Luis Clemente, y a que se imponga al condenado las costas de este expediente, apercibiéndole de lanzamiento si no desaloja dicho local dentro del término de quince días. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Cesáreo Lassa. (Rubricado). — Publicación: La anterior sentencia ha sido publicada por el señor Juez que la suscribe con mi asistencia el día de su fecha, de que doy fe. — Vicente Perales F.» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, don Agustín Visa, libro la presente en Calatayud, a veinte de abril de mil novecientos treinta y seis. — Vicente Perales F. — V.º B.º: Cesáreo Lassa.